



Majagual–Sucre, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ALIMENTOS

DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA PALOMINO MOLINA

DEMANDADO: FANOL CLARET OSORIO ZABALETA

RAD: 704293184001-2023-00003-00

Estudiada la presente demanda de **ALIMENTOS**, presentada por la señora **MAIRA ALEJANDRA PALOMINO MOLINA**, por medio de apoderado judicial y en representación de los menores **JOHAN FANO, GAVIS ALEJANDRA y KIARA LUCIA OSORIO PALOMINO**, en contra del señor **FANOL CLARET OSORIO ZABALETA**, observa esta judicatura la siguiente falencia:

El artículo 82 del Código General del Proceso¹, genéricamente establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

“(…)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.”

En virtud de lo anterior, se observa que no se indica cual es la dirección física de la demandante y del demandado, como tampoco manifiesta desconocer el mismo, requisito exigido para toda clase de proceso conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior no se admitirá la presente demanda, por no cumplir con los requisitos contemplado en los numerales 10 y 11 del artículo 82 del C.G.P., e inciso 1 del artículo 90 del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado inadmitirá la demanda, se le concederá el término de cinco (5) días a los demandantes para que la subsanen, so pena de ser rechazada.

Finalmente cabe señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

“Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las

¹ Artículo 82 del Código General del Proceso, numeral 2º.

comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.

Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado."

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **ALIMENTOS**, presentada por la señora **MAIRA ALEJANDRA PALOMINO MOLINA**, por medio de apoderado judicial y en representación de los menores **J.F., G.A. y K.L.O.P.**, en contra del señor **FANOL CLARET OSORIO ZABALETA**.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al abogado **CARLOS MARIO GARCIA VARELA**, identificado con C.C. No. 1.094.284.911 y T.P. No. 372.607 del C.S. de la J., por las razones esbozadas en precedencia.

CUARTO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eed815180c073f3848924e1b3cbb4b433db81abcef4304c571ac2733ffc60ad**

Documento generado en 23/01/2023 04:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>